

ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

SANTIAGO DE CALI 7 DE MAYO DE 2020

1

Señor:

JUEZ DE REPARTO

E. S. D.

Número de folios: 58 + 3 = 61

REF: Acción de tutela con medidas Provisionales.

Derecho vulnerado: Derecho al mínimo vital para subsistir, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al debido proceso.

Accionante: ARBEY MARINO RENGIFO GUTIÉRREZ

Accionados:

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

I DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS INDETERMINADAS EN EL PROCESO.

Arbey marino Rengifo Gutiérrez con número de cédula 16.671.500 de Cali valle domiciliado y residente En la Calle 15 N. 63-01, BARRIO BLOQUES DEL LIMONAR ETAPA B en la ciudad de Cali.

Me permito presentar acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la constitución de Colombia.

Señor Juez de tutela solicitó de manera urgente las medidas provisionales, " consagradas en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 que dice: Medidas provisiona-

les para proteger un derecho. Desde presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Manifiesto Bajo la gravedad de juramento que no he iniciado ningún otro procedimiento en relación a los mismos hechos.

Entendiendo que aun en ESTADO de emergencia económica y social por calamidad pública, se deben garantizar derechos fundamentales de la persona humana.

Hechos

Primero. -Señor(A) Juez constitucional perdí mi empleo en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE, en donde trabajaba el Municipio de Candelaria corregimiento del cabuyal, desempeñando el cargo de celador con COD 477, grado 2, ganando el examen comisión nacional del servicio civil, estando en lista de elegibles del con código OPEC N. 56192, Ofertado en el proceso de selección n. 437 de 2017, nombrado desde el 31 de enero de 2015, con un contrato de provisionalidad de vacancia definitiva, con una asignación salarial variable aproximada a los tres millones con horas extras y dominicales. Fui sorpresivamente declarado insubsistente, mediante acto administrativo 3-0283 del 27 de febrero de 2020, donde supuestamente aplicarían listas del concurso, resultan-

do por fuera de mi cargo sin causal alguna de justificación.

Segundo: Su Señoría estoy sumamente intranquilo, soy Padre Cabeza de Familia, mi esposa la señora ROSALBA OVIEDO CASTRO, identificada con numero cedula 20.615.335 de la ciudad de Girardot padece cáncer en el seno, diabetes, consideradas por la medicina enfermedades catastróficas, ello consignado en la historia clínica de la E.P.S Confundí, necesitando ingresos y estabilidad económica, para sus tratamientos médicos, como voy proveer el servicio de salud, cuando en el momento estamos por fuera del régimen de salud colombiano, en una situación que podría llevar una catástrofe familiar.

Aunado lo anterior señor Juez Constitucional, pagó un Canon de arrendamiento por valor de 620.000 SEIS CIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, tengo un contrato de verbal con la señora LUZ MERY BARCO, en los términos del artículo 3 de la ley 820 de 2003.

Siendo la FAMILIA el núcleo fundamental de la sociedad, que enmarca una protección de ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO, guardando los principios dogmáticos de solidaridad, igualdad, trabajo, democracia, participación, que es la garantía básica para la estabilidad social consagrado en carta de 1991, fundamentado los

principios y la persona humana por encima de otras disposiciones normativas que lo lesionan en gran manera.

Quiero tener la posibilidad de dar a mi familia una vida digna y poder comer, no hay dinero para sostenernos y en el momento, mi familia agonizara por fuera de la producción laboral.

Considero que la ritualidad del concurso de la comisión vulnero el debido proceso, en relación a que no se realizó audiencia pública de la lista de elegibles y los cargos a proveer; Puesto que estoy en lista de ganadores del concurso, considero que se me vulnero el derecho al trabajo y al mínimo vital, toda vez que mi esposa está enferma. Tengo 58 años de edad, 1036 semanas cotizadas más de cuatro años de servicio con la entidad, derechos adquiridos, debido a que la ley 909 determina 6 meses de prueba para el cargo; Para tal efecto realice el examen que en el primer listado quede 7 séptimo y luego me mantuve en lugar 11 de la lista en carrera para nombramiento.

El artículo 125 de la Constitución regula el ingreso, ascenso y retiro de la función pública, estableciendo las modalidades de vinculación con el Estado. Por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado se proveen por medio del sistema de carrera, al cual se accede por medio de concurso público de méritos. Esa disposición establece que es competencia del legislador determinar el régimen jurídico correspon-

ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

diente, el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como las causales de retiro del servicio oficial. De igual forma, consagra que habrá cargos excluidos del régimen de carrera, entre los cuales se encuentran los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, y los demás que determine la ley.

Cumpliendo el requisito no entiendo porque no me asignaron una vacante, desde mi óptica es incompresible porque no se mantuvo el cargo; Si estoy en lista plena de elegibles.

Tercero: EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, mediante resolución 498 del treinta (30) de marzo de 2020. Que en el marco del fortalecimiento del diálogo social, el 24 de mayo de 2019, se firmó entre gobierno nacional y las organizaciones sociales CUT, CGT, CTC, CNT, UTC, CSPC, CTU, USCTRAB Y LA FEDERACIÓN UNETE , el acuerdo de la negociación colectiva como resultado del de transacción del pliego de solicitudes , presentadas por las centrales obreras.

Dicho acuerdo se pactó para expedir decretos reglamentarios que desarrollen las siguientes materias: protección especial para los trabajadores .en tal condición, los empleados deben participar en los procesos de selección cuando estos han variado.

"Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de

Carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en

Cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y

Cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición

De desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una

Vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y

Que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos

Iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto

Y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe

El primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de

Convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá

Adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1° . Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a

Concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de

Selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de

Manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos

Inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de

Las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de

2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados,

Que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909

De 2004.

Parágrafo 2° . Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso

De selección está conformada por un número menor de aspirantes al de empleos

Ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos

Nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales,

Deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos

ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las

Normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Desarrollado el análisis del decreto no se me realizo el debido proceso, en relación a la audiencia de provisión de cargos que es pública.

No se valoró que estuviese en la lista de elegibles la comisión nacional del servicio civil.

Soy padre cabeza de familia, mi esposa está enferma con cáncer y depende del ingreso, el cual perdí, por la inconveniencia del acto administrativo que me declara insubsistente.

CUARTO: El día 10 de marzo de 2020 radique derecho de petición escrito a LA GOBERNACIÓN DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de que me ubicase en una vacante, puesto que el concurso propuesto por la comisión nacional del servicio civil, lo había ganado mediante lista de elegibles. De lo cual no respondió la petición de fondo, dando contestación parcial al escrito constitucional, afirmando que no había vacante alguna, vulnerando el derecho al trabajo y el decreto

del 498 del 30 de marzo de 2020 acordado con las centrales obreras.

Pretermitiendo con la no realización de la audiencia pública, de la provisión de los cargos en concurso de la comisión nacional del servicio civil. La entidad territorial, quebranta lo dispuesto en la ley 909 de 2004. En el sentido que se cumple el requisito del concurso, luego se obtiene una calificación exigida conducente a estar es lista elegible y posteriormente un acto administrativo manifiesta aplicar el concurso, desconociendo el resultado de la lista y la situación actual de empleado.

Evidenciando que el Acto administrativo 3-0283 del 27 de febrero de 2020, está dirigido aplicar lista del concurso y solicitar los cargos de provisionalidad.

Encontrándose falencias tales como:

La no realización de la audiencia pública, de los cargos a proveer.

La revisión de los derechos adquiridos del trabajador, en el sentido que superó los seis meses de prueba que exige la ley, obtiene cupo para el cargo.

Así las cosas la GOBERNACIÓN DEL VALLE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, violaron lo establecido en el artículo 29 de la constitución política " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino

conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ”

Interpretando señor JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA que a la hora de promover la manifestación de la voluntad de la entidad, no invocó el principio de publicidad del concurso, lo que hubiese generado una mejor información para los aspirantes y elegibles que laboraban en cargos de provisión de lista.

Tal como es mi caso que desempeñé el cargo de celador cód. 477, grado 2, en municipio de candelaria corregimiento del cabuyal Institución educativa MARINO RENGI-FO SALCEDO, en la cual no tuve problema alguno y mi desempeño es óptimo, por más de cuatro años ininterrumpidos.

QUINTO: Me permito presentar el siguiente análisis jurisprudencial de sentencia de tutela:

T-326 DE 2014:

CONSIDERACIONES

3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia in-

trínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa” .

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgarles un trato preferencial como acción afirmativa [51], antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)[52].

En ese orden de ideas su señoría de acuerdo con lo manifestado se encuentra viable y procedente el principio de excepcionalidad en la acción constitucional. Por en-

contrarme en una urgencia manifiesta, que me limita el mínimo vital de subsistencia y podría fácilmente agravar la salud de mi soñará esposa, que requiere un tratamiento de medico Permanente, según la epicrisis de EPS COMFANDI.

PRETENSIONES

De manera muy respetuosa se solicitó las siguientes pretensiones.

Primera. - Decrete las medidas provisionales en favor del accionante, con ocasión al reconocimiento de ser padre cabeza de hogar y la grave situación de salud de su esposa.

SEGUNDO: Ordene a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, reintegrarme a mi cargo de celador cod 477 ,contrato de provisionalidad con vigencia definitiva, hasta tanto haya una vacante para que se nombre en el empleo de carrera obtenido por medio del concurso de mérito ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

TERCERO: Dejar sin efecto jurídico el acto administrativo número 3-0283 del 27 de febrero de 2020, por vulnera el debido proceso.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior , ordene pagar al accionante ARBEY MARINO RENGIFO GUTIÉRREZ los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, desde la fecha del que declara insubsistente al accionante, el acto administrativo número 3-0283 del 27 de febrero de 2020, hasta la fecha de su reintegro definitivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política de Colombia

Código contencioso administrativo

LEY 909 DE 2004

T-326 DE 2014

T-678 de 2017 mínimo vital

Resolución 498 del treinta (30) de marzo de 2020

PRUEBAS

Historia clínica de mi señora ROSALBA OVIEDO CASTRO.

Registro de matrimonio.

Constancia de los recibos de arrendamiento de los meses de abril y marzo recibidos por la propietaria y arrendadora LUZ MERY BARCO

Acto administrativo 1-3-0383 de febrero 17 de 2020 que declara el cargo de cod 477 insubsistente.

Acto administrativo número 1945 de 2015 que me nombra en cargo de celador cod 477.

Derecho de petición del 10 de marzo de 2020.

Resolución de la CNSC-20202320006245 del 13 de enero de 2020, que muestra en la lista de elegibles ARBEY MARINO RENGIFO en los cargos a proveer, de celador cod 477, grado 2, identificado con OPEC N. 56192.

Decreto Reglamentario n. 498 del 30 de marzo de 2020, sobre la protección especial de los empleados en carrera padres cabezas de familia.

Resultados del cargo de celador, convocatoria de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA CON estadística del puntaje.

Desprendibles de pago de nómina del mes de febrero y marzo de 2020.

Historia laboral consolidada de COLPENSIONES, que muestra 1036 semanas cotizadas.

ANEXOS

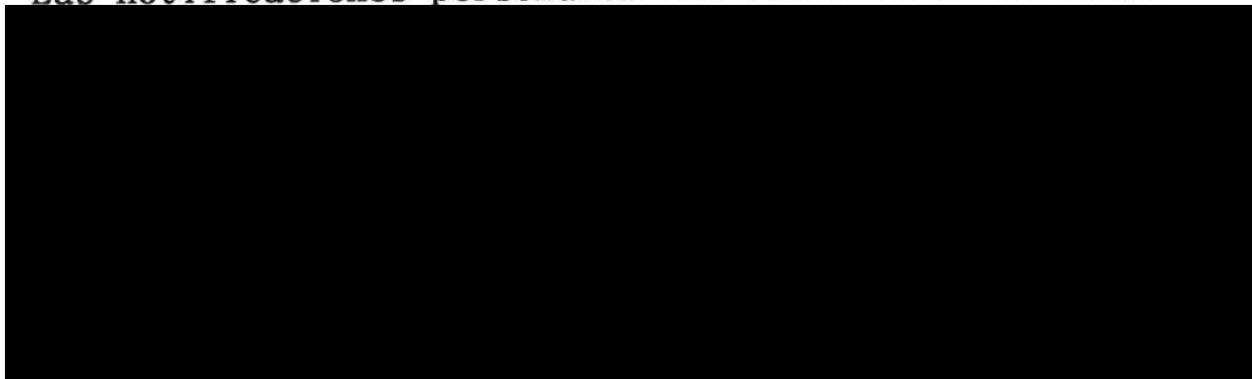
Copia de Acción de tutela

Fotocopia de cédula del señor ARBEY MARINO RENGIFO.

Fotocopia de cédula del señora ROSALBA OVIEDO.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en su despa-



Señor juez agradezco su colaboración prestada.

